



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** *"(...) tal como se advierte, aun existiendo un parentesco entre el servidor público y el accionista de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., este se encuentra acotado a las contrataciones que realice la Entidad en la que trabaja el servidor público, es decir, la Policía Nacional del Perú".*

**Lima, 5 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 5 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7958/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Angie, integrado por las empresas Proyectos y Construcciones JB S.A.C. e Inmobiliaria & Servicios Generales Colpack E.I.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MPM/CSP/CS - Primera Convocatoria, llevado a cabo por la Municipalidad Provincial de Moyobamba, para la contratación de la ejecución de la obra IOAR: *"Construcción de alcantarilla y pontón; en el (la) camino vecinal ruta SM-576 Huascayacu - Ganimedes, distrito de Moyobamba, Provincia Moyobamba, Departamento San Martín - CUI N°2532470"*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 4 de octubre de 2022, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MPM/CSP/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra IOAR: *"Construcción de alcantarilla y pontón; en el (la) camino vecinal ruta SM-576 Huascayacu - Ganimedes, distrito de Moyobamba, Provincia Moyobamba, Departamento San Martín - CUI N°2532470"*, con un valor referencial de S/ 700,189.52 (setecientos mil ciento ochenta y nueve con 52/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y, el 24 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO GANIMEDES, integrado por las empresas La Torre Vega & CIA. S.A.C. y Ewaya Constructora S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 534,042.86 (quinientos treinta y cuatro mil cuarenta y dos con 86/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4239-2022-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO GANIMEDES (integrado por las empresas La Torre Vega & Cia. S.A.C. y Ewaya Constructora S.A.C.)	SI	534,042.86	1	Calificado-Adjudicado
CONSORCIO GANIMEDES (integrado por las empresas Grupo Constructor Rojas y Ramírez S.A.C. y El Mundo la Ingeniería CAVF Consultoría & Constructora Inmobiliaria S.A.C.)	SI	572,403.44	2	Calificado
CONSORCIO ANGIE	NO	--	--	--

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 2 de noviembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Angie, integrado por las empresas Proyectos y Construcciones JB S.A.C. e Inmobiliaria & Servicios Generales Colpack E.I.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: **a)** se revoque la no admisión de su oferta y, en consecuencia, sea admitida; **b)** se revoque la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario; **c)** se revoque el otorgamiento de la buena pro; y, **c)** se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

### Sobre la no admisión de su oferta

- i. Refiere que el comité no admitió su oferta, por considerar que la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C. estaría impedida de contratar con el Estado, según lo establecido en el literal l) del artículo 11 de la Ley, toda vez que, el señor Johnny Ronald Vásquez Idrogo es funcionario de la Policía Nacional del Perú, y se desempeña en el cargo de perito biólogo forense; asimismo, tiene una participación mayor al 30%, en la mencionada empresa.
- ii. Menciona que el supuesto impedimento del señor Johnny Ronald Vásquez Idrogo, padre de la cónyuge del señor Plácido Apolinar Bravo Acuña, socio de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., comprende solo al ámbito de la Policía Nacional del Perú, y no aplica al territorio nacional, ni a la Entidad.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

- iii. Indicó que, la conviviente del señor Placido Apolinar Bravo Acuña, es María Magdalena Cieza León, quien a su vez es socia de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C.
- iv. En conclusión, se pudo determinar que los únicos socios de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., son el señor Plácido Apolinar Bravo Acuña, con DNI N° 16403502 y la señora María Magdalena Cieza León, con DNI N° 27744516.
- v. Por lo tanto, corresponde al Tribunal revocar la decisión del comité de selección, de no admitir su oferta.

### Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

- vi. En las bases integradas se requirió ciertos parámetros para la presentación de ofertas en consorcio, entre ellas, que el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante que acredite mayor experiencia será del 75%; sin embargo, el Consorcio Adjudicatario no cumplió por cuanto el porcentaje de participación de cada uno de los consorciados es del 50%.
  - vii. Solicita el uso de la palabra.
- 3.** Mediante Decreto del 4 de noviembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 9 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

- 4.** Mediante Decreto del 16 de noviembre de 2022, tras verificarse que la Entidad no registró el informe técnico legal en el SEACE, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y remitir

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 18 del mismo mes y año.

5. Por Decreto del 22 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año.
6. Por Decreto del 24 de noviembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, a las 8:30 horas.
7. Mediante Escrito N° 2, presentado 25 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
8. Por Decreto del 29 de noviembre de 2022, se incorporó al expediente el Informe Legal N° 209-2022-MPM/OAJ del 16 del mismo mes y año, el cual fue publicado de manera extemporánea en el SEACE, señalando lo siguiente:

### *Respecto al Consorcio Impugnante*

- i. Señala que, según lo establecido en el literal f) del artículo 11 de la Ley, solo están impedidos de contratar con el Estado, el cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- ii. Por lo tanto, la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante sería no válida, puesto que la Entidad no pertenece a la Policía Nacional del Perú.
- iii. Solicita declarar fundado el recurso impugnativo.

### *Respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario*

- iv. Se advierte que, la experiencia acreditada por el Consorcio Adjudicatario fue adquirida por la empresa Ewaya Constructora S.A.C., por ello, no ha cumplido con la condición exigida para la participación en consorcio, debiendo el comité haberla declarado no admitida.
  - v. Por otro lado, al no haber sido calificada ni evaluada la oferta del Consorcio Impugnante no puede otorgársele la buena pro.
9. El 29 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Consorcio Impugnante.
  10. Con Decreto del 29 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente esclarecer si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

*a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

---

<sup>1</sup> Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) vigente en el presente año, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 700,189.52 (setecientos mil ciento ochenta y nueve con 52/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues, de la revisión integral del recurso, se advierte que interpuso recurso apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro solicitando se revoque la no admisión de su oferta, declarándola admitida, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 24 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 2 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Consorcio Impugnante mediante el Escrito N° 1 que presentó el 2 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante común, la señora Analy Gissela Silva Briceño, conforme al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, que obra en el expediente.

*e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

**6.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante está impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

Ello no obsta a que este colegiado, como parte del análisis sobre los puntos en controversia, emita pronunciamiento sobre el supuesto impedimento que se le imputa a uno de los integrantes del Consorcio Impugnante y que habría determinado que su oferta sea descalificada.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

**7.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante está incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

**8.** El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

---

<sup>2</sup> El 31 de octubre de 2022 fue decretado feriado no laborable compensable para el sector público y el 1 de noviembre del mismo año, fue feriado por "Día de todos los Santos".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

9. En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, el Consorcio Impugnante debe primero revertir su condición de no admitido.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se declare admitida su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y se otorgue la buena pro a su representada, petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

#### **B. Petitorio.**

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta, teniéndola como admitida.
- Se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

### **C. Fijación de puntos controvertidos.**

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 15.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 9 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 14 de noviembre de 2022 para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, distinto al Consorcio Impugnante, se ha apersonado; razón por la cual, los puntos controvertidos serán fijados únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

16. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., integrante del Consorcio Impugnante se encuentra impedido para contratar con el Estado.
  - ii. Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumple con los parámetros establecidos, en las bases integradas, para los postores que participan en consorcio.
  - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

### **D. Análisis.**

#### **Consideraciones previas**

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias;

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

*de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.*

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Sobre esto último, cabe señalar que el numeral 75.3 del mismo artículo prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

- 22.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4239-2022-TCE-S1

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**Primer punto controvertido:** Determinar si la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., integrante del Consorcio Impugnante se encuentra impedido para contratar con el Estado.

24. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Consorcio Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, por considerar que la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., se encuentra impedida para contratar con el Estado.
25. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se aprecia el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, advirtiéndose la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, por la siguiente razón:

<p style="text-align: center;"><b>POSTOR-CONSORCIO ANGIE</b></p> <p style="text-align: center;">Integrado por las empresas.</p> <p style="text-align: center;">(Proyectos y Construcciones JB S.AC y Inmobiliaria &amp; Servicios Generales Colpack Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• El comité de selección en uso de sus atribuciones y facultades realizó la búsqueda en la ficha única del proveedor de los postes y integrantes de los consorcios.</li><li>• Asimismo, la empresa Proyectos y construcciones JB SAC, estaría impedido a contratar con el Estado, toda vez que el señor Vásquez Idrogo Johnny Ronald es funcionario de la policía nacional del Peru, y desempeña el cargo de perito biólogo Forense, y tiene una participación mayor al 30%, de conformidad al artículo 11, literal I de la Ley de contrataciones del Estado, estaría impedido a contratar.</li></ul>
<p><b>Base legal.</b></p> <p>_ Artículo 11 literal I de la ley de contrataciones del estado.</p> <p>_ Artículo 3 de la ley N°31277 Presentación de Declaración Jurada de Intereses ante el sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la Republica</p>

Según se menciona, la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., integrante del Consorcio Impugnante estaría impedida de contratar con el Estado según lo establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que “el señor Johnny Ronald Vásquez Idrogo es funcionario de la Policía Nacional del Perú, desempeñando el cargo de perito biólogo forense; asimismo, tiene una participación en la mencionada empresa, mayor al 30%”.

26. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando que el supuesto impedimento del señor Johnny Ronald Vásquez Idrogo,

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4239-2022-TCE-S1

“supuesto padre de la cónyuge del señor Plácido Apolinar Bravo Acuña”<sup>3</sup>, comprende solo el ámbito de la Policía Nacional del Perú, y no aplica al territorio nacional, ni a la Entidad.

Refiere que la conviviente del señor Plácido Apolinar Bravo Acuña, es María Magdalena Cieza León, quien a su vez es socia de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., por lo tanto, se aprecia que el funcionario de la Policía no es padre de su conviviente por no tener el mismo apellido.

En conclusión, los únicos socios de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C. son el señor Plácido Apolinar Bravo Acuña, con DNI N° 16403502 y la señora María Magdalena Cieza León, con DNI N° 27744516.

27. Sobre este extremo, la Entidad, a través del Informe Legal N° 209-2022-MPM/OAJ del 16 de noviembre de 2022, mencionó que, según lo establecido en el literal f) del artículo 11 de la Ley, solo están impedidos de contratar con el Estado, el cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Por lo tanto, la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante no sería válida, puesto que la Entidad no pertenece a la Policía Nacional del Perú.

28. Ahora bien, a fin de determinar si la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., integrante del Consorcio Impugnante, se encuentra impedida para contratar con el Estado, corresponde verificar la información que el Comité de Selección tomó como referencia, la cual obra en la *Ficha única del proveedor*:

Familiares de Funcionarios y Servidores Civiles (1)(*)	
Fuente: Contraloría General de la República Información obtenida al 25/11/2022 00:00:00	
D.N.I. - 16403502 BRAVO ACUÑA PLACIDO APOLINAR (**) (SOCIO - EXCEDE EL 30% PART.)	VASQUEZ IDROGO JHONNY RONALD Entidad: POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Cargo: PERITO BIÓLOGO FORENSE Periodo: Del 01/06/2014 - Actualidad Parentesco: PADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)
(*) La información de esta sección es obtenida a partir de lo registrado por los sujetos obligados (artículo 3 de la Ley 31227) a presentar la Declaración Jurada de Intereses ante el sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República; el cual no es administrado por el OSCE, por ende, los datos registrados son de responsabilidad exclusiva de cada declarante. (**) Proveedor o integrante de la empresa que a su vez son familiares de funcionarios y servidores civiles.	

<sup>3</sup> El señor Plácido Apolinar Bravo Acuña, es socio de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., integrante del Consorcio Impugnante.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4239-2022-TCE-S1

Nótese que, según la información ahí consignada, se entiende que el señor Jhonny Ronald Vásquez Idrogo es padre de la cónyuge (conviviente) del señor Plácido Apolinar Bravo Acuña, socio de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C.

29. Sin embargo, en la página web de la Contraloría General de la República<sup>4</sup>, se encuentra publicada la declaración jurada de intereses presentada por el señor Jhonny Ronald Vásquez Idrogo:

**Reporte simplificado de publicación de las DJI**

**DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES**  
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

**DATOS LABORALES**

1 Entidad	: POLICIA NACIONAL DEL PERU	2 Cargo, nivel o servicio que presta	: PERITO BIÓLOGO FORENSE
-----------	-----------------------------	--------------------------------------	--------------------------

**DATOS PERSONALES**

3 Apellido Paterno	: VASQUEZ	4 Apellido Materno	: IDROGO
5 Nombres	: JHONNY RONALD		

<sup>4</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4239-2022-TCE-S1

**DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES**

Habiendo tomado conocimiento de la normativa aplicable respecto del presente formulario, declaro bajo juramento que toda la información contenida en la presente declaración contiene todos los datos relevantes, es veraz y exacta:

- 1 Información de empresas, sociedades u otras entidades, en las que usted y/o su cónyuge o conviviente posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior. Si  No
- 2 Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados a usted, su cónyuge o conviviente por personas naturales o jurídicas, públicos o privados. Si  No
- 3 La participación de usted, su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semajante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior. Si  No
- 4 Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior. Si  No
- 5 Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales y otros. Si  No
- 6 Participación en Comités de Selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada, fondos por encargo y otros. Si  No
- 7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Si  No

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
16403502	PLACIDO APOLINAR BRAVO ACUÑA	PADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	INGENIERO CIVIL	NO LABORA
41256213	LUCILA BRAVO PEREZ	CONYUGE	PROFESORA	NO LABORA
16677106	ROSA HERRERA GONZALES VDA DE PEREZ	ABUELA MATERNO DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
16603735	MARIA ESTHER IDROGO DE VASQUEZ	MADRE DEL DECLARANTE	CESANTE	NO LABORA
16637943	MARIA EUGENIA PEREZ HERRERA	CUÑADO(A)	INGENIERO DE SISTEMAS	NO LABORA
45755393	DINA VERONICA VASQUEZ IDROGO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	TECNOLOGO MEDICO	PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF
16785968	JUDITH ESTHER VASQUEZ IDROGO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	PROFESORA	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE - UGEL LAMBAYEQUE
40454566	LEONCIO LEVI VASQUEZ IDROGO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INGENIERO QUIMICO	PNP
16601920	LEONCIO VASQUEZ MEJIA	PADRE DEL DECLARANTE	CESANTE	NO LABORA

Aquí se puede apreciar que, lo realmente declarado por el señor Jhonny Ronald Vásquez Idrogo, es que el señor Plácido Apolinar Bravo Acuña es padre de su cónyuge (conviviente).

30. Ahora bien, con relación a los socios de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., integrante del Consorcio Impugnante, según la información obrante en la base de datos del RNP, se advierte lo siguiente:

**Socios**

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
BRAVO ACUÑA PLACIDO APOLINAR	D.N.I.16403502		13/12/2002	180000.00	90.00
CIEZA LEON MARIA MAGDALENA	D.N.I.1.27744516		01/11/2021	20000.00	10.00

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

31. Según se puede apreciar, contrario a lo señalado por el comité en el acta de admisión, el señor Jhonny Ronald Vásquez Idrogo, perito biólogo forense de la Policía Nacional del Perú, no es socio de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., pues los únicos socios que aparecen registrados son María Magdalena Cieza León y Plácido Apolinar Bravo Acuña, siendo este último, padre de la cónyuge (conviviente) del señor Vásquez Idrogo.
32. Por otro lado, los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establecen lo siguiente:

### ***“Artículo 11. Impedimento***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

- e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después solo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después del haber culminado el mismo.*
- f) Los servidores públicos no comprendidos el literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen la función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.*
- (...)”.*

***(el resaltado es agregado).***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

33. De los impedimentos citados, se aprecia que estos alcanzan solo el ámbito de la Entidad a la que pertenece el servidor público, vale decir, en el caso del señor Jhonny Ronald Vásquez Idrogo, se circunscribe a los procedimientos convocados en la Policía Nacional del Perú, Entidad distinta a la Municipalidad Provincial de Moyobamba.
34. De igual forma, en los literales h) e i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se señalan lo siguiente:

### ***“Artículo 11. Impedimento***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

***h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:***

***(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas:***

***(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;***

***(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;***

***(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.***

***i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.***

***(...)”.***

***(el resaltado es agregado).***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

En ese sentido, tal como se advierte, aun existiendo un parentesco entre el servidor público y el accionista de la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., este se encuentra acotado a las contrataciones que realice la Entidad en la que trabaja el servidor público, es decir, la Policía Nacional del Perú.

35. Por tales consideraciones, este Colegiado aprecia que, para el procedimiento de selección que nos ocupa, la empresa Proyectos y Construcciones JB S.A.C., no se encuentra impedida para contratar con el Estado; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, declarándola admitida y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro.**

**Segundo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumple con los parámetros establecidos, en las bases integradas, para la participación en consorcio.**

36. Como segunda pretensión, el Consorcio Impugnante cuestiona que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con asignar el porcentaje del 75% de participación a la empresa que acreditó mayor experiencia en la especialidad, tal como lo establecían las bases integradas.
37. A través de la absolución del recurso, la Entidad, en el Informe Legal N° 209-2022-MPM/OAJ, señaló que la experiencia acreditada por el Consorcio Adjudicatario fue adquirida por la empresa Ewaya Constructora S.A.C.; sin embargo, no cuenta con el 75% de participación en el consorcio, incumpliendo con la condición exigida, debiendo el comité haberla declarado no admitida.
38. En torno a lo expuesto, cabe tener en cuenta que en el numeral 1.25 del Capítulo III de las bases integradas se establecieron las siguientes condiciones para la participación de consorcios:

#### 1.25 CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento se establece lo siguiente:

- El número máximo de consorciados es de dos Integrantes
- El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de veinticinco por ciento.
- El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de setenta y cinco por ciento.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4239-2022-TCE-S1

Según lo previsto en el citado numeral, el número máximo de consorciados es de dos integrantes, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de veinticinco por ciento (25%) y el integrante que acredite mayor experiencia debía tener una participación del setenta y cinco por ciento (75%).

39. Según lo expuesto, corresponde verificar, en primer lugar, cuál de las empresas integrantes del Consorcio Adjudicatario acredita mayor experiencia en la especialidad. Así tenemos que, en el Anexo N° 10, se consignó lo siguiente:

ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 024-2022-MPM/CSP-Primera convocatoria Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO <sup>5</sup>	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA A PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE <sup>7</sup>	TIPO DE CAMBIO VENTA <sup>8</sup>	MONTO FACTURADO ACUMULADO <sup>9</sup>
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARDO MIGUEL	Mejoramiento con pavimento rígido, veredas y graderías e instalación de muros de contención en la cdra. 01 del Jr. Amazonas de la localidad de Naranjos, Distrito de Pardo Miguel – Rioja – San Martín	023-2015-MDPM	01-06-2015	04-12-2015		SOLES	717,987.60		717,987.60
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SORITOR	Creación del puente vehicular el obrero y accesos en el KM. 6 + 100.00 de la ruta R128 sobre el Rio Indoche, Distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín, con CUI N° 2380732	001-2020-GM-MDS	21-10-2020	04-01-2022		SOLES	746,675.95		1,464,663.55
TOTAL										1,464,663.55
Moyobamba, 17 de octubre de 2022										

40. Tal como se advierte, el Adjudicatario presentó el Contrato N° 023-2015-MDPM del 1 de junio de 2015, suscrito entre la empresa Constructora y Servicios Generales Hero Selva S.A.C. (ahora empresa Ewaya Constructora S.A.C.)<sup>5</sup> y la Municipalidad Distrital Pardo Miguel, para la ejecución de la obra “Mejoramiento con pavimentos rígido, veredas y graderías e instalación de muros de contención en la cdra. 1 del jr. Amazonas de la localidad de Naranjos, distrito de Pardo Miguel-Rioja-San Martín”.

<sup>5</sup> Mediante Escritura Pública N° 845 del 11 de julio de 2019, en la cual consta el Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas del 23 de junio de 2019 aclarada por Escritura Pública N° 141 del 26 de enero de 2020, así como las Escrituras Públicas N° 141 del 27 de enero de 2020, N° 303 del 24 de febrero de 2020, y N° 448 del 12 de junio de 2020, se modificó de manera parcial el estatuto de la sociedad, entre ellos, el cambio de la denominación de la empresa a Ewaya Constructora S.A.C.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4239-2022-TCE-S1

Asimismo, presentó el Contrato de ejecución de obra N° 001-2020-GM-MDS del 21 de octubre de 2020, suscrito entre el Consorcio El Obrero<sup>6</sup>, integrado por las empresas Constructora y Distribuidora ByB S.R.L. y Ewaya Constructora S.A.C., y la Municipalidad Distrital de Soritor, para la ejecución de la obra “Creación del puente vehicular el Obrero y accesos en el km 6 + 100.00 de la ruta R128 sobre el río Indoche, distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín”.

41. Siendo así, la empresa Ewaya Constructora S.A.C., fue la única integrante del Consorcio Adjudicatario que acreditó la experiencia del postor en la especialidad, por lo tanto, el porcentaje mínimo de participación debía ser del 75%.
42. Sin embargo, de la revisión del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, se aprecia que las empresas integrantes del Consorcio Adjudicatario cuentan con una participación del 50% cada una, tal como se reproduce a continuación:

ANEXO N° 5  
PROMESA DE CONSORCIO

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 024-2022-MPM/CSP-Primera convocatoria**  
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 024-2022-MPM/CSP-Primera convocatoria**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Integrantes del consorcio
  1. EWAYA CONSTRUCTORA S.A.C.
  2. LA TORRE VEGA & CIA S.A.C.
- b) Designamos a HIPOLITO JIMENEZ JIMENEZ, identificado con DNI N° 40680795, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- c) Fijamos nuestro domicilio legal común en JR. PEDRO CANGA N° 474 SEGUNDO PISO - MOYOBAMBA
- d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:
  1. **OBLIGACIONES DE: EWAYA CONSTRUCTORA S.A.C. [50%]**
    - EJECUCIÓN DE OBRA
    - ACREDITAR EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
  2. **OBLIGACIONES DE: LA TORRE VEGA & CIA S.A.C. [50%]**

CONSORCIO JIMENEZ

<sup>6</sup> Como parte integrante del mencionado consorcio se encuentra la empresa Ewaya Constructora S.A.C., con una participación del 30%, según el contrato de consorcio adjuntado a su oferta.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4239-2022-TCE-S1

Notaria s Rodas

Jr. San Martín N° 8  
TELEFONO: (042) 500  
NUEVA CAJAMARCA - RUC  
email: notariosiriasrodas@hotmail

- EJECUCION DE OBRA
- CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
- ACREDITACION DEL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO
- ACREDITACION DEL PERSONAL CLAVE
- RESPONSABLE DE LA ELABORACION DE LA PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA
- RESPONSABLE DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS PARA LA FIRMA DE CONTRATO.

TOTAL OBLIGACIONES 100%

Moyobamba, 17 de octubre de 2022

EWAYA CONSTRUCTORA S.A.C.  
Alfredo Rolando Santacruz Laban  
GERENTE GENERAL

Consortiado 1  
EWAYA CONSTRUCTORA S.A.C.  
ALFREDO ROLANDO SANTACRUZ LABAN  
DNI N° 03239075

LA TORRE VEGA & CIA S.A.C.  
Aladino La Torre Vega  
DNI: 40352132  
GERENTE GENERAL

Consortiado 2  
LATORRE VEGA & CIA S.A.C.  
ALADINO LA TORRE VEGA  
DNI N° 40352132

43. En tal sentido, el Consorcio Adjudicatario no cumple con las exigencias mínimas para la participación en consorcio, las cuales fueron claramente establecidas en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Consorcio Adjudicatario**, declarándola **no admitida**.

#### **Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante**

44. Conforme a lo analizado en el primer punto controvertido, se ha declarado admitida la oferta del Consorcio Impugnante, lo cual tiene como consecuencia que se revoque el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección.
45. Sin embargo, según lo señalado en el *Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas* del 24 de octubre de 2022, al declararse la oferta del Consorcio Impugnante *no admitida*, no se evaluó ni calificó la documentación presentada por aquél para acreditar los factores de evaluación y requisitos de calificación; por lo tanto, corresponde que el comité de selección en ejercicio de sus atribuciones, prosiga con la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Impugnante, determine el puntaje obtenido por aquél, y otorgue la buena pro si corresponde.

En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso impugnativo.

46. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado en parte, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Angie, integrado por las empresas Proyectos y Construcciones JB S.A.C. e Inmobiliaria & Servicios Generales Colpack E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MPM/CSP/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra IOAR: *"Construcción de alcantarilla y pontón; en el (la) camino vecinal ruta SM-576 Huascayacu - Ganimedes, distrito de Moyobamba, Provincia Moyobamba, Departamento San Martín - CUI N°2532470"*, por los fundamentos expuestos, fundado en el primer y segundo punto controvertido, e infundado en el tercer punto controvertido; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1 Declarar **admitida** la oferta presentada por el Consorcio Angie, integrado por las empresas Proyectos y Construcciones JB S.A.C. e Inmobiliaria & Servicios Generales Colpack E.I.R.L.
  - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO GANIMEDES, integrado por las empresas La Torre Vega & CIA. S.A.C. y Ewaya Constructora S.A.C.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4239-2022-TCE-S1*

- 1.3 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por admitida la oferta del CONSORCIO GANIMEDES, integrado por las empresas La Torre Vega & CIA. S.A.C. y Ewaya Constructora S.A.C., cuya oferta se declara **no admitida**.
- 1.4 Disponer que el comité de selección en ejercicio de sus atribuciones prosiga con la evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Angie, integrado por las empresas Proyectos y Construcciones JB S.A.C. e Inmobiliaria & Servicios Generales Colpack E.I.R.L., determine el puntaje obtenido por aquél, y otorgue la buena pro si corresponde.
- 1.5 **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Angie, integrado por las empresas Proyectos y Construcciones JB S.A.C. e Inmobiliaria & Servicios Generales Colpack E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Villanueva Sandoval.**  
Rojas Villavicencio.  
Cortez Tataje.